



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-498-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de mayo del año mil quince. Las once y diez minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, con referencia **EM-002-010-13**, derivado de la revisión sobre las Operaciones de Inventarios en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Bodega Plantel Santa Clara por el período comprendido del uno de enero al quince de mayo de dos mil once. Que dicha remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde; disposición legal que está en concordancia con el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, se hace necesario de previo emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus Informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-498-15

auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha cuatro de marzo del dos mil quince concluyendo: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; y, **b)** Comprobamos que el hallazgo del perjuicio económico señalado en el Informe de auditoría por la cantidad de **Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Treinta y Nueve Córdobas con 38/100 (C\$171,239.38)**, no está sustentado con las evidencias suficientes, pertinentes y competentes. En virtud de lo anterior dado que contiene omisiones técnicas a los procedimientos de auditoría, recomendamos a este Consejo declarar nulo el presente proceso. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numeral 1) y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por los incumplimientos en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), que conllevan la falta de procedimientos de auditoría, recopilación y evidencia, **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, con referencia **EM-002-010-13**, derivado de la revisión sobre las Operaciones de Inventarios en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, Bodega Plantel Santa Clara por el período comprendido del uno de enero al quince de mayo de dos mil once; y, **II)** Se ordena al Auditor Interno de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, practicar sobre las actividades y operaciones anteriormente descritas, Auditoría Especial, debiendo para ello aplicar estrictamente las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), agotar todos los procedimientos que se requiere para ello, garantizando el cumplimiento al debido proceso; la ejecución de la auditoría ordenada deberá efectuarse en los plazos que han sido establecidos por este Consejo en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-498-15

votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Uno (931) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.